

I.G.
A.J.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



860-283-LXII
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de abril de 2015.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, en uso de las facultades previstas por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 de su Reglamento Interior, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa por la que se reforma el artículo 13 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, solicitando que sea turnada a la comisión correspondiente para su análisis y discusión respectiva, fundándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos de las mujeres ha sido una tendencia en la mayoría de los países del mundo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
30 ABR 2015
14:39 Hrs
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE IGUALDAD DE GÉNERO
DIP. ZORLA JOSÉ JUAN *Claudia*



A lo largo de la historia podemos encontrar grandes movimientos organizados por mujeres que lucharon por el respeto y reconocimiento de sus derechos desde distintos ámbitos.

En este contexto, tanto a nivel internacional como nacional se han emitido distintos instrumentos jurídicos en aras de erradicar la violencia contra la mujer, ejemplo de ello es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

De dicha Convención destacan los siguientes Artículos, los cuales brindan mayor sustento a la presente Iniciativa:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos

los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; **b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;** c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; **f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;** g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Asimismo, México ratificó la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como la "Convención de Belem Do Para", en la cual se establecen -entre otras- las siguientes disposiciones:**

"Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y



c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y

reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Congruente con lo anterior, a nivel nacional, el 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual señala entre otros aspectos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como



para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

ARTÍCULO 2. *La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano."*

Por su parte, nuestro Estado publicó en el Periódico Oficial el 23 de Marzo de 2009, la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, la cual según lo dispuesto en su Artículo 1 dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los



principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 establece lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. **En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;**

De los artículos transcritos y del análisis a la vigente Ley, es necesaria la homologación a la legislación federal, y de esta manera contar con una ley local moderna y acorde a las exigencias sociales que permitan a la mujer oaxaqueña mejoras en su vida diaria.

Es importante señalar, que tanto en gobierno, pero sobre todo en la iniciativa privada, las mujeres sufren de violencia laboral, se les dificulta para poder acceder a los periodos de descansos para amamantar a sus hijos, sobre todo aquellas mujeres que se rigen bajo ciertos tipos de contratos o como personal de confianza.



En ese orden de ideas, es impostergable armonizar nuestro marco jurídico estatal con el federal, para ampliar la violencia laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

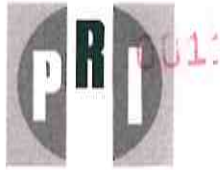
UNICO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 13. Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones y todo tipo de explotación, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previstos en las leyes** y todo tipo de discriminación por condición de género.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.